

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
ANAPOIMA

Anapoima Cundinamarca, Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 25035408900120160164 MONITORIO DE CENTRO DE SERVICIOS FORD  
E U EN CONTRA DE RONY GUERRERO BONILLA.

Se ocupa el Despacho de proferir sentencia, que en derecho corresponda, de acuerdo con lo disciplinado en el inciso tercero del Art. 421 del C.G. del P.

**I. ANTECEDENTES**

RAUL PEREZ GONZALEZ, inicio proceso monitorio para que RONY GUERRERO BONILLA, le pagara una obligación dineraria de naturaleza contractual que esta insoluta.

**1.1 HECHOS DE LA DEMANDA:**

Que su mandante recibió del Señor RONY GUERRERO BONILLA, un vehículo de placas SSG769, marca Chevrolet, modelo 1995, para revisión general del motor, suspensión, frenos e instalar partes.

Que mediante llamada telefónica y personal, se autorizaron los arreglos de dicho vehículo, estipulando así un contrato verbal.

Que al momento de la reparación del vehículo, el valor asciende a un total de \$8.084.020.00 y requiriendo de forma telefónica al señor GUERRERO BONILLA, no acepto ningún acuerdo de pago y en consecuencia se lleva el vehículo al parqueadero Mileno.

El día de retirar el vehículo del parqueadero, la factura ostento un costo de \$4.800.000.00, ya que el demandado se comprometió a pagar la reparación del vehículo y parqueadero pero dicho pago no se cumplió.

Que su mandante, envió un requerimiento Jurídico al Señor RONY GUERRERO BONILLA, para que se acercara al taller a cancelar lo adeudado y en consecuencia, el demandado propuso un arreglo consistente en entregar la carpeta del remate del vehículo para matricularla a nombre del demandante.

Al momento de legalizar los documentos de remate del vehículo, no se puede efectuar ya que esta aparece cancelada la matrícula por destrucción total del vehículo de placas SSG769 y ante tal situación el demandado se comprometió a pagar la reparación del vehículo y el parqueadero.

Que pese al requerimiento hecho al demandante, este se ha abstenido de solucionar su obligación, al haber incumplido con el pago del arreglo del vehículo y del parqueadero.

Se trata de una obligación clara, expresa y exigible.

### **Actuación Procesal:**

La demanda fue radicada el 31 de Agosto de 2016, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima, quien conocía del reparto

El día dieciocho (18) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), se admitió la demanda y ordeno, entre cosas, requerir al demandado para que en el plazo de (10) días pagara la deuda reclamada por el demandante, o expusiera las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda. Finalmente se ordenó notificar a la pasiva de la demanda.

El demandado RONY GUERRERO BONILLA, fue notificado el día 14 catorce (14) de Agosto del año dos mil diecisiete (2017), de manera personal, siguiendo las pautas del Art 291 del C.G. del P.; en la fecha 29 de agosto de 2017, el apoderado de la parte pasiva de la Litis, contesto en forma oportuna la demanda, aduciendo sobre el origen contractual no se ajusta a la realidad.

En Audiencia Inicial prevista en el art 392 del C.G.P., compareciendo las partes y declarando fracasada la etapa de conciliación, dejando constancia que la audiencia se suspendió, debió a que el suscrito Juez debía dictar dos fallos de tutela el día de la diligencia.

El día 16 de mayo de 2018, se llevó acabo la continuación de la Audiencia Inicial prevista en el art 392 del C.G.P., comparecieron las partes, se continuó con el trámite previsto y antes de fijar litigio, el Juez procedió interrogar al demandante el Señor PEREZ GONZALEZ y luego al señor GUERRO BONILLA, ya fijado el litigio el Despacho se mantiene en aceptar las pruebas solicitadas por las partes, y dejando en claro que como prueba se decretó el peritazgo, el cual acogió el Juzgado en un todo, ya que no fue materia de objeción alguna, ni se solicitó dar una aclaración.

Como constancia de que el Doctor ALVARO SALGADO MARTINEZ, apoderado de la parte demandada, falleció por lo cual se allego el respectivo registro civil de defunción, para lo cual el Juzgado dio cumplimiento al artículo 160 del Código General del Proceso; sin que a la fecha el demandado hayan designado a otro apoderado para que lo represente en el proceso.

Historiado así el desarrollo del proceso, se procede a dictar sentencia previas las siguientes.

## **II. CONSIDERACIONES**



## **2.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Ningún reparo debe formularse sobre el particular. En efecto, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para profenir el presente fallo, si se tienen en cuentas las previsiones de los artículos 17-1, 20-1 y 421 inciso 3º del C. G del P.

En lo que tiene que ver con los restantes presupuestos del proceso, también se encuentran satisfechos, toda vez que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, aspecto que se traduce en configurativo de la capacidad procesal, y como igualmente se evidencia que el aspecto formal del libelo se adecua a las previsiones legales, ello da vía para que pueda profenirse la respectiva decisión de fondo.

## **2.2 LA ACCION**

Rápidamente se establece que la acción presentada tiene fundamento en el Art. 421 del C.G.P., y que en ella, la parte actora reclama que se condene a la pasiva al pago de unos dineros que le adeuda con ocasión de un vínculo contractual que existía entre ellos.

## **2.3 PRESENTACION DEL CASO:**

En esta oportunidad, como anticipadamente se dijo, la parte actora reclama que se condene al demandado las siguientes sumas de dinero: 1) La suma de \$8.084.020.00 por arreglos generales del vehículo de placa SSG769, marca Chevrolet, modelo 1995, 2) Por \$4.800.000.00 por concepto de parqueadero del vehículo de placa SSG769, marca Chevrolet, modelo 1995, 3) Por los intereses moratorios generados desde el día 2 de 2014, sobre la suma de \$8.0084.020.00 por concepto de arreglos generales del vehículo y que ascienden a un valor de \$4.850.412.00, 4) Por los intereses moratorios generados desde el día 2 de 2014, sobre la suma de \$4.800.000.00 por concepto de la cancelación del parqueadero del vehículo y que asciende a un valor de \$2.880.000.00. Y de lo cual se sustenta con la presentación de la demanda.

De su lado, la parte demandada RONY GUERRERO BONILLA, manifestó en el escrito obrante a folio 45, cuaderno único, que el origen contractual no se ajusta a la realidad.

Con este entendimiento de las cosas, el thema decidendum se reduce a dar cumplimiento a la regla consagrada en el inciso tercero del Art. 421 del C.G. del P.

## **2.4 SOLUCION DEL CASO PLANTEADO:**

Este Despacho accederá a las pretensiones del accionante, por las siguientes razones:

Los presupuestos para el éxito de este proceso monitorio, de acuerdo con la lectura que se hace de los Artículos 419 al 421 del C.G.P., y bajo el linderó propuesto en la presentación del caso, son:

- a) Pretender el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.
- b) Que el demandado haya sido notificado personalmente del auto mediante el cual se le requirió para que hiciera el pago reclamado.
- c) Que la pasiva no se oponga a la pretensión del demandante, bien aceptándola, parcial o totalmente, o ya guardando silencio en el término de traslado. Si se acepta parcialmente, es menester que el ejecutante haya pedido seguir la ejecución por la parte no objetada.

En el asunto analizado, se aprecia claramente que se cumplen a cabalidad con cada uno de ellos, pues la accionante reclama al demandado el pago de las sumas de dinero: 1) La suma de \$8.084.020.00 por arreglos generales del vehículo de placa SSG769, marca Chevrolet, modelo 1995, 2) Por \$4.800.000.00 por concepto de parqueadero del vehículo de placa SSG769, marca Chevrolet, modelo 1995, 3) Por los intereses moratorios generados desde el día 2 de 2014, sobre la suma de \$8.0084.020.00 por concepto de arreglos generales del vehículo y que ascienden a un valor de \$4.850.412.00, 4) Por los intereses moratorios generados desde el día 2 de 2014, sobre la suma de \$4.800.000.00 por concepto de la cancelación del parqueadero del vehículo y que asciende a un valor de \$2.880.000.00, y por cuenta de una relación contractual adeudada que se entiende prestada con la presentación de la demanda. Esto permite admitir, que se trata de una suma dineraria determinada y exigible, que no supera la mínima cuantía.

Por otra parte, se tiene que el demandado RONY GUERRERO BONILLA, contesto el traslado la demanda, lo cual provoca como efecto, aceptar que se está ante la hipótesis que dispensa el inciso tercero del Art. 421 comentando.

Bajo este discurrir, a este Juzgado no le queda otro camino más que acceder a las pretensiones del demandante, y por consiguiente se condenara a la parte demandada el pago de las sumas reclamadas en esta demanda.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANAPOIMA administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

### III. RESUELVE

1. CONDENAR. Al demandado RONY GUERRERO BONILLA, a pagar a favor de CENTRO DE SERVICIOS FORD E U, las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de ocho millones ochenta y cuatro mil veinte pesos (\$8.084.020.00), por concepto de los arreglos generales del vehículo de Placas SSG769, Marca Chevrolet y modelo 1995; según arreglo de pago del día 02 de 2014.
- b) La suma de cuatro millones ochocientos mil pesos (\$4.800.000.00), por concepto de parqueadero del vehículo de Placas SSG769, Marca Chevrolet y modelo 1995.



- c) Intereses moratorios generados desde el día 2 de agosto de 2014, sobre la suma de ocho millones ochenta y cuatro mil veinte pesos (\$8.084.020.00) correspondientes a los arreglos generales del vehículo citado y que ascienden a cuatro millones ochocientos cincuenta mil cuatrocientos doce pesos (\$4.850.412.00), teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- d) Intereses moratorios generados desde el día 2 de agosto de 2014, sobre la suma de cuatro millones ochocientos mil pesos (\$4.800.000.00), correspondientes al parqueadero del vehículo citado y que ascienden a dos millones ochocientos ochenta mil pesos (\$2.880.000.00), teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- e) Los valores anteriores descritos, los cuales se declaran bajo la Juramento Estimatorio, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del C.G.P.

2. CONDENAR en costas a la parte demandada, y, fijar el valor de las agencias en derecho, la suma de \$ 1.000.000; tal como lo dispone el artículo 366 núm. 4º del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**CARLOS ORTIZ DIAZ**

**JUEZ**

